



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2007-01019

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (CESIONARIO)

DEMANDADO(S): JHON EDIER DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3552

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: JHON EDIER DOMINGUEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuentas de ahorro; corrientes, depósitos a término. mandatos fiduciarios o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Cali, él (los) demandado(s) JHON EDIER DOMINGUEZ C.C. 94.494.322. Medida comunicada mediante oficio No.0423 del 14 de abril de 2008 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali.
- EL EMBARGO PREVIO del vehículo marca YAMAHA, modelo 2007, rPo. WW 100, placas EQV-92B, COLOR: AZUL NEGRO, SERVICIO PARTICULAR MOTOR N° B116E-715016, matriculado en la secretaria de transito de la ciudad de Florida, del

(los) demandado(s) JHON EDIER DOMINGUEZ C. C. 94.494.322. Medida comunicada mediante oficio No.0424 del 14 de abril de 2008 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali

- EL EMBARGO PREVIO del vehículo marca YAMAHA, modelo 2007, TIPO: YW 100, placas EQV-91B, COLOR: NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR N° 3HB-354565, matriculado en la secretaria de transito de la ciudad de Florida, del (los) demandado(s) JHON EDIER DOMINGUEZ C.C. 94.494.322. Medida comunicada mediante oficio No.0425 del 14 de abril de 2008 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali
- EL EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JHON EDIER DOMINGUEZ C. C. 94.494.322 en cuentas corrientes, de ahorros, cdt o cualquier tipo, en entidades que se relacionan en el escrito de medidas. Medida comunicada mediante oficios No. 09-2877 del 9 de noviembre de 2016, 09-1498 del 28 de mayo de 2018 y 009-0282 del 14 de febrero de 2020 emitidos por este Despacho.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2009-00927-00
DEMANDANTE: ARTURO DE JESÚS SANTANA GARCÍA.
DEMANDADO: GERMÁN DOMINGUEZ PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3527

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: GERMÁN DOMINGUEZ PEÑA identificado con C.C. No.16.590.420, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 1901 del 5 de septiembre de 2011 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 024-2011-00510-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y déjense por cuenta del proceso anteriormente indicado:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del bien inmueble con folio M.I. No.370-450612 de propiedad del demandado GERMÁN	-Oficio No. 2804 del 5 de octubre de 2009.

RODRIGUEZ PEÑA identificado con C.C. No. 16.590.420.

-Secuestro del inmueble distinguido con folio M.I. No.370-450612 de propiedad del demandado GERMÁN RODRIGUEZ PEÑA identificado con C.C. No. 16.590.420.

-Despacho Comisorio No. 0407 del 6 de noviembre de 2009.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2009-01304-00
DEMANDANTE: ASIEMCALI
DEMANDADO: LUZ AMPARO ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3463

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada LUZ AMPARO ECHEVERRY indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de propiedad de la demandada LUZ AMPARO ECHEVERRY.	-Oficio Circular de Bancos No. 0168 del 16 de febrero de 2010.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 001-2021-00009-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE 1 PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: DURLEY ZORAIDA CAPOTE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3646

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado ni el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante de la propiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 001-2023-00223-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO 3649

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$23.599.203, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2023.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2011-00124 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL REFUGIO
DEMANDADO(S): MAURICIO GUTIERREZ VELEZ
FRANCY YOLIMA PALACIOS VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3538

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo **acumulado** instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL REFUGIO contra MAURICIO GUTIERREZ VELEZ Y FRANCY YOLIMA PALACIOS VARGAS por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MAURICIO GUTIERREZ VELEZ Y FRANCY YOLIMA PALACIOS VARGAS, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada MAURICIO GUTIERREZ VELEZ Y FRANCY YOLIMA PALACIOS VARGAS dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en donde funge como parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Medida comunicada mediante oficio No. 1854 del 22 de julio de 2011 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.
- El embargo previo del vehículo de placa MNL568 de propiedad del demandado MAURICIO GUTIERREZ VELEZ identificado con c.c. No. 16.747.909 registrado en la oficina de Transito de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 5162 del 11 de septiembre de 2014 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de la parte que le corresponde al demandado MAURICIO GUTIERREZ VELEZ identificado con c.c. No. 16.747.909 sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-464536, 370-463967 y 370-8403444. Medida comunicada mediante oficios Nos. 516 del 11 de septiembre de 2014, 7406 del 30 de octubre de 2014 y 09-1930 del 5 de agosto de 2015 emitidos por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali y Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada MAURICIO GUTIERREZ VELEZ Y FRANCY YOLIMA PALACIOS VARGAS dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del radicado 2003-00140. Medida comunicada mediante oficio No. 09-919 del 22 del 13 de abril de 2015 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada MAURICIO GUTIERREZ VELEZ como trabajador de INGENIO MARIA LUISA S.A.. Medida comunicada mediante oficio No. 09-1947 del 4 de julio de 2017 emitido por este Despacho.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO identificado con c.c. No. 12.919.539 y T.P. No. 239.017 del C.S. de la J.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2017-00550-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO: MARISOL SALDAÑA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1834

Se revisa las actuaciones desplegadas dentro del plenario, encontrándose que este, se encuentra suspendido mediante providencia No. 1980 del 30 de abril de 2019, esto con ocasión de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que adelanta la demandada MARISOL SALDAÑA dentro de las instalaciones del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - OFICIESE a la CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, a fin de que se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas adelantada en dicha dependencia, por la deudora MARISOL SALDAÑA identificada con C.C. No. 66.903.314, dicha solicitud se efectúa con ocasión a la suspensión del presente tramite requiriendo la información en aras de ordenar la reanudación si es del caso. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2017-00625-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3455

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ. indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posea la demandada JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO dentro de las entidades bancarias	-Oficio circular de bancos No. 3568 del 10 de octubre de 2017 -

- Embargo de cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posea la demandada JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO dentro del banco FINANDINA	Oficio No. 009-2559 del 23 de octubre de 2019
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2020-00370-00
DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3477

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-268245

Dirección: Av. 3 Norte 8 N-24/02 Deposito 1 4 nivel Centro profesional y Comercial El Centenario P.H. de la ciudad de Cali

Secuestre Apartamento: Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S ubicados en la Cra. 4a No. 12- 41oficinas 111, Edificio Seguros Bolívar, celular No. 3183255257 y teléfono 8819430.

Avaluado en la suma de \$4.090.500 M/CTE.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Segundo.- ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, EL PAÍS o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

Tercero.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuarto.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2022-00765-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERROILUMINACIONES DIXTON S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 3596

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2009-00338
DEMANDANTE: MS FACTOR SAS CESIONARIO
DEMANDADO(S): LUIS MURILLO MORENO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEIBA MURILLO
MORENO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1809

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante, el Juzgado advierte una vez revisadas las actuaciones surtidas, que no obra diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este asunto.

De la misma forma se observa que no se ha notificado al acreedor hipotecario "Banco Davivienda S.A" el cual se encuentra registrado en la anotación 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-435174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por otro lado y en virtud a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- OFICIESE a la Oficina de Valorización Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva remitir dentro de los 5 días siguientes al recibimiento del oficio correspondiente, el estado del proceso cobro coactivo que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con M.I. 370-435174 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, en el evento de que estuviere vigente, y así mismo la liquidación de crédito respectiva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G. del P.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al proceso certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con 370-435174 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar al Despacho si la diligencia de secuestro que fue ordenada en proveído No. 1105 del 25 de mayo de 2018 fue practicada por el comisionado.

Quinto.- CITAR Y NOTIFICAR a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA, como acreedor hipotecario de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORMANDIA (Anotación 2) respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-435174 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, al tenor del art. 462 del C.G.P., para que haga valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término mencionado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrán hacer valer sus derechos en el proceso al que fueron citados, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibidem. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Se requiere al demandante para que adelante las gestiones pertinentes para el cumplimiento de esta orden.

Sexto.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 334 a 338 del expediente electrónico, presentadas por la parte demandante, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2013-00498-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: RODRIGO FANDIÑO DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3459

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada RODRIGO FANDIÑO DIAZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias y otros, sobre los bienes de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de los derechos e intereses que posea el demandado RODRIGO FANDIÑO DÍAZ sobre la	-Oficio de embargo No. 2958/2013-00498-00 del 10 de septiembre de 2013.

COOPERATIVA DE MÉDICO Y ENFERMERAS
"COOMEF C.T.A."

-Embargo de cuentas de propiedad del demandado
RODRIGO FANDIÑO DIAZ.

-Oficio Circular de Bancos No.
2957/2013-00498-00 del 10 de
septiembre de 2013.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2014-00561
DEMANDANTE: EDIFICIO COOMEVA
DEMANDADOS: DAVO INVERSIONISTAS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3554

Teniendo en cuenta que en auto que antecede se había fijado fecha para llevar a cabo el remate de los bienes base de la ejecución, sin que haya sido posible su realización en virtud al Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron términos judiciales en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afecto el acceso y los servicios de administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin hallar vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada DAVO INVERSIONISTAS S.A.S, bien que está registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-64764

Dirección: CALLE 23D 5CN-56 CONSULTORIO 504 EDIFICIO COOMEVA de la ciudad de Cali.

Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S Calle 72 No. 11 C-24 B/ 7 de agosto, teléfonos: 8819430, celular No. 3024696971

Bien inmueble avaluado en la suma de \$87.441.000 M/CTE

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

SEGUNDO: DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y

tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf.

RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2019-00555
DEMANDANTE: GUSTAVO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO(S): DIEGO HERNAN URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1845

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 003-2019-00555 instaurado por GUSTAVO MUÑOZ MOLINA contra DIEGO HERNAN URBANO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

Quinto.- PONER en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el pagador de la Alcaldía distrital de Cali, quien indica lo siguiente:

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2021-00851

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO(S): FERNANDO BAEINA CARMONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1819

Se allega memorial suscrito por el señor JOSE FERNANDO ROJAS GONZALEZ, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“Buenas Noches, Actualmente se Tramita un proceso ejecutivo de mínima cuantía Promovido por Finesa S.A figurando como parte demandante el señor Fernando Baena Cardona, ordenaron el embargo al predio registrado con la matrícula 370-553315, actualmente dicho predio se encuentra con este embargo, afectando los las matrículas que nacieron del cambio a propiedad Horizontal y posterior venta. Dichos predios se encuentran a Nombre de Yamileth Lozano Mosquera CC 38463593 piso 1 y Leslie de Jesús González CC 31398421 piso 2 con las siguientes matrículas en su orden 370-963905 y 370-963906.

Solicitamos levantar el embargo que actualmente tiene la matrícula 370-553315 por ser improcedente al ser áreas comunes. Ya se realizó la solicitud formalmente a la superintendencia de Notariado y registro para realizar la corrección y que declaren improcedente el embargo, ya que actualmente el señor Fernando Baena no es propietario del inmueble.

Se adjunta correo enviado el día 20 de Julio notificando al JUZGADO 36 CM DE CALI que la persona objeto del embargo ya no era propietaria del inmueble, se le adjunto copia del certificado de tradición”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- CORRASE traslado por TRES (3) DIAS a la parte actora del escrito obrante en el archivo denominado "18MemrialLevantarMedida" del expediente electrónico a fin de que se pronuncie frente al mismo.

Segundo.- VENCIDO el término anterior regresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2007-00412-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLMEDO BEDOYA PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3540

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada OLMEDO BEDOYA PATIÑO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de cuentas que poseer la parte demandada dentro de la Litis.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado OLMEDO BEDOYA PATIÑO identificado con C.C. No.16.658.114.	-Oficio circular de bancos No.751 del 15 de febrero de 2018 y auto aclaratorio No. 3109 del 27 de julio de 2018

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2017-00726-00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL PÉREZ MENA
DEMANDADO: YILBERT LEANDRO BENITEZ PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3452

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$6.900.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2019-00283-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPROCENVA
DEMANDADO: ELKIN YAMID MARTINEZ GÓMEZ y JHON FREDY
ANTÍA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3458

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ELKIN YAMID MARTINEZ GÓMEZ y JHON FREDY ANTÍA QUINTERO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de salarios devengados por la parte demandada dentro de la Litis.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del salario devengado por los demandados ELKIN YAMID MARTINEZ GÓMEZ y JHON FREDY	-Oficio de embargo No. 1203 del 20 de mayo de 2019

ANTÍA QUINTERO como empleados de la empresa LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.

-Embargo del salario devengado por el demandado ELKIN YAMID MARTINEZ GÓMEZ como empleado de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ZÁPATA LTDA.

-Embargo del salario devengado por el demandado ELKIN YAMID MARTINEZ GÓMEZ como empleado de la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

-Oficio No. 1757 del 6 de agosto de 2019.

-Oficio CyN N° 009-1124 del 18 de diciembre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 004-2021-00603-00
DEMANDANTE: COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE MOSQUERA GUERRERO
AUTO INTERLOCUTORIO 3598

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2015-00274
DEMANDANTE: FINANCICOL S.A.S
DEMANDADO(S): MARIA DEL PILAR GARCIA MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3583

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MARIA DEL PILAR GARCIA MORA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal o convencional, ya sea contrato de labor, contrato civil de obra o en todo contrato que devengue dinero en las prestaciones de sus servicios la demandada señora MARIA DEL PILAR GARCIA MORA identificada con c.c. No. 66.762.857 en el Centro de Servicios crediticios ubicado en la calle 10 No. 4-45 de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 1821 del 13 de julio de 2015 emitido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA DEL PILAR GARCIA MORA identificada con c.c. No. 66.762.857 en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o cualquier tipo en las entidades que se enuncian en el memorial de medidas. Medida comunicada mediante oficio No. 009-469 del 6 de marzo de 2020 emitido por este Despacho.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2019-00102

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI PH

DEMANDADOS: OSCAR ALONSO GOMEZ MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:3472

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante, el Juzgado advierte una vez revisadas las actuaciones surtidas, que no obra avalúo actualizado del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-759310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 005-2023-00224-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: ANA LIDA OCORO CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO 3599

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2009-00405-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3460

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ.	-Oficio Circular de Bancos No. 0660 del 31 de marzo de 2009.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2014-01053
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA
DEMANDADO(S): EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3544

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como muebles de sala, comedor, equipo de sonido, televisor, nevera, lavadora, calentador, fax, computadores, máquinas de coser, cuadros, porcelanas, joyas Y demás bienes susceptibles de embargo, denunciados como propiedad del señor EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN, ubicados en la Carrera 55 # 13 - 80 Oeste, Apto 103 Unidad Residencial Bella Suiza, de la Ciudad de Cali o en la dirección que se indique

al momento de la diligencia.. Medida comunicada mediante oficio No. 1854 del 22 de julio de 2011 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2017-00716

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO

DEMANDADO(S): YONY ALEXANDER OSORIO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3494

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con c.c. No. 76.270.015, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.187.595) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002961396	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 85.162,00
469030002961397	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 99.828,00
469030002961398	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 94.495,00
469030002961399	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 107.643,00
469030002961400	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 121.225,00
469030002961401	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 112.332,00
469030002961402	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 220.841,00
469030002961403	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 95.028,00
469030002961404	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 136.886,00
469030002961405	6281708	LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATINO	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 114.155,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2018-00104-00
DEMANDANTE: SERGIO GARZÓN CASTRILLÓN
DEMANDADO: SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3558

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de la quinta parte del excedente del smlmv del salario devengado por la demandada SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA..	-Oficio No. 0646 del 23 de febrero de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2018-0452
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR FLOREZ CERQUERA
DEMANDADO(S): MAURICIO MONCADA MADROÑERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3554

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MAURICIO MONCADA MADROÑERO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- EL EMBARGO Y SECUESTRO previo de la quinta parte que exceda de los dineros que por concepto de salarios, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos que devenga el demandado MAURICIO MONCADA, identificado con C.C. # 94.446.094, como empleado de INGREDION COLOMBIA S.A, ubicada en la Carrera 5 A No. 52-56 de esta ciudad. Medida comunicada mediante oficio No.2382 del 13 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea el demandado MAURICIO MONCADA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. 2017 - 0049. Medida comunicada mediante oficio No.778 del 15 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00528-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA HARINERA DEL VALLE
DEMANDADOS: ANGY VANESSA VARGAS OSORIO

AUTO SUSTANCIACION: 1860

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Único. – Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por parte de la Eps Sura. Se procede a adjuntarse el pantallazo respectivo:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/06/2023 y recibido en nuestras oficinas el 11/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 67023912	ANGY VANESSA VARGAS OSORIO	CARRERA 65 # 2B-65 CASA 24 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3821000	SEGUNDO COTIZANTE	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3174818259	MOISESARACENA@HOTMAIL.COM	angyvargas623@gmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
891300959	SUCROAL S.A	RECTA CALI PALMIRAKM 18 VEREDA LA HERRADURA	4310615	

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2020-00558-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: ALDEMAR SAMUEL GALVEZ MONDRAGON

AUTO SUSTANCIACION: 1862

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. – Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por la abogada JANETH GOMEZ MESA quien indica el pago por concepto de curaduría el cual se le efectuara. Se procede a adjuntarse el pantallazo respectivo:

JANETH GOMEZ MESA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.930.514 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No.58.866 del C.S.J, en mi condición de CURADOR AD LITEN, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que me han pagado los gastos fijados por su despacho.

Con este pago queda a paz y salvo por concepto de gastos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2018-00528-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ.
DEMANDADOS: OVIDIO GONZALEZ

AUTO SUSTANCIACION: 1857

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Único. – Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por parte del colegio BOLIVAR AN EDUCATIONAL COMMUNITY. Se procede a adjuntarse el pantallazo respectivo:



COLEGIO BOLIVAR.
An Educational Community

Por medio de la presente nos permitimos comunicar que el señor OVIDIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.564.803 presentó su renuncia voluntaria al Colegio Bolívar por motivo de pensión especial de vejez por hijo inválido – ordinaria y estuvo vinculado con la institución hasta el 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, informamos que, a partir de agosto de 2023, el Colegio Bolívar no podrá seguir realizando retenciones de salarios por concepto de embargo del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del Sr. OVIDIO GONZALEZ SÁNCHEZ.

En caso de requerir información adicional no duden en contactarnos al correo CBRRHH@colegiobolivar.edu.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2019-00707
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO PH
DEMANDADO(S): CARLOS AUGUSTO ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3529

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO PH contra CARLOS AUGUSTO ZAPATA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandante LUZ DARY GUZMAN DIAZ identificada con c.c. No. 27.892.984, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002963248	8000203564	UNIDAD RE SIDENCIAL PRIMERO M	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 4.260.000,00

Tercero.- UNA VEZ EFECTUADO lo ordenado en el numeral segundo de este proveído, DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: CARLOS AUGUSTO ZAPATA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado CARLOS AUGUSTO ZAPATA identificado con C.C. 79.293.942, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182002, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 3786 del 22 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS AUGUSTO ZAPATA identificado con C.C. 79.293.942, en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÙ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO WWB, BANCOMPARTIR. Medida comunicada mediante oficio No. 3746 del 22 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2021-00119
DEMANDANTE: YILMAR TAFUR RAMÍREZ
DEMANDADO(S): MARÍA NATIVIDAD VINASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3481

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por YILMAR TAFUR RAMÍREZ contra MARÍA NATIVIDAD VINASCO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada MARÍA NATIVIDAD VINASCO identificada con C.C. 24.747.088, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-367712, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Comunicado mediante oficio del 10 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2022-00411
DEMANDANTE: FEINCOPAC
DEMANDADO(S): CARLOS EDUARDO DONNEYS CAMARGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3414

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOCHENTA Y TRES PESOS (\$234.183) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002958295	8050092498	FEINCOPAC FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 113.953,00
469030002970645	8050092498	FONDO EMPLEADOS INVE FONDO EMPLEADOS INVE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 120.230,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2023-00128-00
DEMANDANTE: EDIFICIO RIVERSIDE
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO 3600

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2012-00403-00
DEMANDANTE: LUIS EDILBERTO SÁNCHEZ RIVERA
DEMANDADO: ANA BEATRIZ PEÑARANDA TENORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3534

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – NO SE OBSERVA medidas cautelares vigentes, no obstante, de verificarse por secretaría lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2016-00341
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO(S): LUZ AMPARO ARANGO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3611

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Representante legal de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOFAMILIAR contra LUZ AMPARO ARANGO RAMIREZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: LUZ AMPARO ARANGO RAMIREZ, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali o el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali que por reparto le haya correspondido, cuya parte demandante es COOFAMILIAR, al interior del proceso bajo radicación 025-2016-00568, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante oficio No. 1186 del 14 de marzo de 2017. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo y secuestro previo del 30% y demás prestaciones sociales que devenga la demandada LUZ AMPARO ARANGO RAMIREZ como pensionada de COLPENSIONES Y CONSORCIO FOPEP. Medida comunicada mediante oficios Nos. 1210 Y 1211 DEL 21 DE JUNIO DE 2016 emitidos por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2016-00601-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: ANA ROSA ANGARITA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO 3631

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora ANA ROSA ANGARITA REYES, identificada con la C.C No. 39.561.914 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A., bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$4.300.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2017-00160-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ISAI POSSO LASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3510

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ISAI POSSO LASPRILLA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias y otros de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de propiedad del demandado ISAI POSSO LASPRILLA.	-Oficio Circular de Bancos No. 683 del 13 de marzo de 2017.
-Embargo y secuestro del inmueble distinguido con M.I. No. 370-528064	-Oficio No. 2035 del 12 de junio de 2018

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2018-00409
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO(S): LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3574

Teniendo en cuenta que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se avizora la conversión realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ELENITH ESTADA GALEANO identificada con C.C. N° 38.655.709 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.880.280) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002742620	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 636.956,00
469030002742623	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 565.983,00
469030002742632	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 329.454,00
469030002742637	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 3.347.887,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de estudiar sobre el pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2020-00319-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO SAVEDRA GALLEGO

AUTO INTERLOCUTORIO 3601

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2006-00184-00
DEMANDANTE: IMPOHERRAMIENTAS LTDA
DEMANDADO: CLEMENCIA VALENCIA U

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3502

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CLEMENCIA VALENCIA U indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de establecimiento de comercio y otros de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de establecimiento de comercio denominado IMPORHERRAMIENTAS LTDA.	-Oficio No. 2084 del 18 de julio de 2013.
-Embargo de remanentes y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes dentro del	-Oficio No. 463 del 7 de febrero de 2012.

proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2014-00350-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MOLINA BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3531

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRÉS MOLINA BENAVIDES indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posea la parte demandada CARLOS ANDRES MOLINA BENAVIDES identificado con C.C.No. 94.552.021 dentro de las entidades bancarias	-Oficio circular de bancos No. 3568 del 10 de octubre de 2017

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2014-00414-00
DEMANDANTE: EL PAIS S.A.
DEMANDADO: LIBARDO MONTEALEGRE VALDÉZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3473

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada LIBARDO MONTEALEGRE VALDÉZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargos que posee el demandado LIBARDO MONTEALEGRE VALDÉZ.	-Oficio Circular de Bancos No. 1713 del 4 de julio de 2014.

-Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargos que posee el demandado LIBARDO MONTEALEGRE VALDÉZ.	-Oficio Circular de Bancos No. 09-0247 del 6 de febrero de 2017.
- Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargos que posee el demandado LIBARDO MONTEALEGRE VALDÉZ	-Oficio Circular de Bancos No. 09-0346 del 26 de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2017-00487
DEMANDANTE: MARCO FIDEL DIAZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR DIAZ CALDAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.:3471

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FÍJESE para el día 28 de noviembre de 2023 a la 2:00 PM, la DILIGENCIA DE REMATE para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-247440.
Dirección: lote 22 Conjunto Residencial Los Carboneros 1 Urbanización Paseo de la Flora 4 etapa - Calle 59 Norte No. 3C – 07 casa

Avalúo, en la suma de \$245.196.000 mc/te.

Secuestre: MARICELA CARABALI, quien fijo su dirección en la Cra. 26N No. D28B-39 de la ciudad de Cali, celular No. 320669912

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, EL PAÍS o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

Segundo.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Tercero.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: i09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto.- OFICIESE a la Oficina de Valorización Municipal del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se sirvan remitir dentro de los 5 días siguientes al recibimiento del oficio correspondiente, el estado del proceso cobro coactivo que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-247440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el evento de que estuviere vigente, y así mismo la liquidación de crédito respectiva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 009-2021-00220

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE3

DEMANDADO(S): JIMMY ANDRÉS PALTA ORDOÑEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 3488

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante antes de resolver de fondo sobre tal solicitud, se encuentra procedente poner en conocimiento de la parte demandante dichas manifestaciones a fin de que se pronuncie frente a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la parte demandada visible en el archivo “049MemorialSolicitudTerminacion”, a través del cual solicita la terminación del proceso, esto a fin de que se pronuncie frente a las mismas dentro del término de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2014-01026-00
DEMANDANTE: CONJJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE LOS RIOS
DEMANDADO: HUGO LEÓN GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3469

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada HUGO LEÓN GÓMEZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de remanentes que le asistan al demandado dentro de otro proceso que cursa en otra dependencia, los cuales son de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2013-00142-00 que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.	-Oficio Circular de Bancos No. 0227 del 2 de febrero de 2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2017-00801-00
DEMANDANTE: YADIRA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO
DEMANDADO: BENITA VIVEROS GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3516

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada BENITA VIVEROS GARCÍA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-315295 de propiedad de la demandada BENITA VIVEROS GARCÍA.	-Oficio No. 3756 del 6 de diciembre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2019-00141-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ.
DEMANDADO: JOSÉ EVERARDO MARÍN QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3453

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$29.223.957, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA LA CUOTA DEL MES DE JUNIO DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 010-2021-00680-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA MONTOYA MENDOZA

AUTO SUSTANCIACION No.: 1863

Dándole trámite al memorial que antecede, se le indica a la togada los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2010-00915
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO(S): JEFFREY VIVEROS ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3528

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandada HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con C.C. N° 16.607.922 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.674.669) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002830597	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 236.370,00
469030002842903	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 213.441,00
469030002860380	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 240.864,00
469030002873328	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 153.404,00
469030002884567	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 175.033,00
469030002897884	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 265.374,00
469030002911253	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 150.361,00
469030002918679	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 186.292,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$53.530 pesos y \$102.766 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002930795	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 156.296,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$53.530 pesos a favor del apoderado judicial de la parte demandante HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con C.C. N° 16.607.922.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de estudiar la viabilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello que la última liquidación fue aprobada con corte al 2 de marzo de 2023, y hasta esa fecha con los títulos constituidos no se alcanzaba a cubrir la totalidad de la obligación mas las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2015-00487-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO YALI PLAZA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3514

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO identificada con C.C. No.16.746.098, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 046 del 13 de enero de 2016 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 002-2015-00671-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y déjense por cuenta del proceso anteriormente indicado:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del bien inmueble con folio M.I. No.370-448630 de propiedad del demandado de JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO identificado con C.C. No.16.746.098.	-Oficio No. 2089 del 24 de julio de 2015.

-Secuestro del inmueble distinguido con folio M.I. No.370-448630 de propiedad de JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO identificado con C.C. No.16.746.098.

-Despacho Comisorio No. 09-948 del 16 de mayo de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2019-0707
DEMANDANTE: COLSAISA SAS
DEMANDADO(S): LABORATORIOS DIESEL LA 70 SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3553

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: LABORATORIOS DIESEL LA 70 SAS, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga la entidad demandada Laboratorio Diesel La 70 S.A.S, en los Bancos de Bogotá, Banco Popular y demás entidades financieras de la ciudad de Cali; de conformidad al Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Medida comunicada mediante oficio No.3171 del 8 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2020-00581-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESNEIDER DAVID RAMOS BERTEL

AUTO SUSTANCIACION No.: 1864

Dándole trámite al memorial que antecede, se le indica a la togada los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor ESNEIDER DAVID RAMOS BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.740.618, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

1. BANCOSERFINANZA
2. BANCO MUNDO MUJER
3. BANCAMIA
4. BANCO W
5. BANCO CREDIFINANCIERA
6. GIROS V FINANZAS
7. NEQUI
8. BANCOLOMBIA
9. DAVIPLATA
10. BANCO PICHINCHA

Líbrense el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$75.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2022-00624
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADO: GIOVANNI PERDOMO TORRES
GLORIA TORRES DE PERDOM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1812

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 1405 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagarse a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", con NIT. 804015582-7 son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002885497	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002903578	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002905499	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2022-00624

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"

DEMANDADO: GIOVANNI PERDOMO TORRES
GLORIA TORRES DE PERDOM

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3476

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2242 del 30 de junio de 2023, notificado en estado No. 48 del 4 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó el pago de títulos y la terminación del proceso.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial de la parte actora hace los siguientes reparos:

"El 17 de mayo de 2023 se aporta al correo electrónico del despacho, memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación COADYUVADA con la demandada la Sra. GLORIA TORRES DE PERDOMO, donde en el numeral primero, se solicita se decreta la terminación PREVIA entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$2.741.260, y donde seguidamente se hace la anotación de que como mediante Auto 1405 de fecha 15 de mayo de 2023 y notificado por estado electrónico el 16 de mayo de 2023 ya habían ordenado la entrega de los títulos a la Cooperativa Coomunidad por el valor de \$2.155.683 (pendiente de que el área de depósitos judiciales realizara el pago con abono a cuenta), entonces que para completar la suma solicitada para decretar la terminación por valor total de \$2.741.260, faltaría el valor de \$585.577, pero el Juzgado mediante Auto No. 2242 de fecha 30 de Junio de 2023, notificado por estado electrónico el 04 de JULIO de 2023, esta ordenando pagar el valor de \$585.577 a la Cooperativa, y le esta ordenando devolver o pagar a la demandada, parte de los títulos que ya habían ordena a la Cooperativa y que a la fecha no han cancelado porque el Juzgado nunca corrigió el Auto No. 1405 de fecha 15 de mayo de 2023 y notificado por estado electrónico el 16 de mayo de 2023, para que el área de depósitos judiciales pudiera realizar el pago con abono a la cuenta de las Cooperativa por valor de \$2.155.683.

Por las razones expuestas, solicita la togada se revoque el auto ya citado.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resalta que la tramitación del recurso objeto de estudio es netamente procedente al encontrarse ajustado en lo decantando en el art. 318 del C.G.P, adicionalmente, el recurrente se encuentra facultado para representar a la entidad demandante.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada en el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho evidencia que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, ello en virtud a que mediante auto No. 1405 del 15 de mayo de 2023 se ordenó por parte del Despacho el pago de títulos judiciales por valor de \$2.155.683 pesos, no obstante en el auto recurrido se ordena equivocadamente el pago de los mismos títulos a favor de la parte demandada.

Así las cosas, es procedente entrar a reponer el numeral 3º del auto No. 2242 del 30 de junio de 2023 y ordenar el pago que corresponda a la parte demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º del auto No. 2242 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada GLORIA TORRES DE PERDOMO Identificada con c.c. No. 31.137.830 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002914759	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002925533	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002936652	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002949018	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002964699	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2002-00722
DEMANDANTE: CARMEN VICENTA CAJIAO ESCALLON
DEMANDADO: ALBERTO CEBALLOS RAMOS
MARITZA CEBALLOS RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3475

En virtud al memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita fijación de fecha de remate, el Juzgado considera procedente antes de resolver sobre tal requerimiento, oficiar al Centro de Conciliación Paz Pacifico de la ciudad de Cali, para que se sirva indicar el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MARITZA CEBALLOS RAMOS, teniendo en cuenta para ello que la citada señora es titular del 50% de los derechos común y pro indiviso respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-497553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bien sobre el cual se encuentra constituida una hipoteca a favor de la parte inicialmente demandante. Por ende se hace necesario tener conocimiento del acuerdo celebrado en dicho Centro de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIESE al Centro de Conciliación Paz Pacifico de la ciudad de Cali para que se sirva indicar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MARITZA CEBALLOS RAMOS, teniendo en cuenta para ello que la citada señora es titular del 50% de los derechos común y pro indiviso respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-497553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bien sobre el cual se encuentra constituida una hipoteca a favor de la parte inicialmente demandante en este proceso. Lo anterior se hace necesario a fin de entrar a resolver lo concerniente a la fijación de fecha de remate sobre el aludido inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2010-1069
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO(S): MAURICIO TEZNA SLAGADO
LILIANA RESTREPO TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3575

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MAURICIO TEZNA SLAGADO Y LILIANA RESTREPO TOVAR, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, cuya parte demandante es BANCO DE OCCIDENTE, al interior del proceso bajo radicación 033-2010-00019, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante oficio No. 2096 del 10 de agosto de 2011. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo y secuestro preventivo del bien inmueble sujeto a la garantía real, distinguidos con las M.I. Nos. 370-460671 y 370460491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 3694 del 19 de noviembre de 2010 emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2011-00764
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASERCOOPI
DEMANDADO(S): HUBER OROZCO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3617

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$556.800) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002914274	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito actualizada a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2013-00042-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ PLATA
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3534

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - **NO SE OBSERVA** medidas cautelares vigentes, no obstante, de verificarse por secretaría lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - **NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2016-00295
DEMANDANTE: COOPFAMINCO
DEMANDADO(S): WILLIAM HORACIO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3543

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo PRINCIPAL instaurado por COOPFAMINCO contra WILLIAM HORACIO PEREZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- CONTINUESE la ejecución en virtud al proceso acumulado adelantado por COOPFAMINCO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2021-00430-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE CAMPO LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1840

En virtud al memorial allegado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, el
Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar trámite al memorial allegado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO
GOMEZ GONZALEZ, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 013-2022-00755

DEMANDANTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET

DEMANDADO(S): SEWILTON ALONSO VELLOJIN CORREA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1835

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes.

Segundo.- Por secretaría reproducícase y remítanse los oficios Nos. 371 del 17 de abril de 2023.

Remítase copia de la reproducción de oficios aquí ordenada al correo aportado por la parte interesada:

-info@covenantbpo.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2013-00947

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO(S): WILFREDO PARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual se pronuncia frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, y en el cual manifiesta lo siguiente:

“Me opongo a que se resuelva favorablemente la solicitud por carecer de soporte jurídico y por no haberse cancelado la obligación que se ejecuta, que además es de tracto sucesivo, pues mes a mes se siguen causando nuevos cánones de arrendamiento.

En el presente proceso se realizó un abono a la obligación con el producto de dineros que estaban a disposición del juzgado, pero hasta la fecha no se ha pagado totalmente la obligación.

Carece totalmente de asidero jurídico la petición que se hace, de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, por “llevar más de diez años este proceso”, ya que esa causal de terminación, no se encuentra contemplada en norma alguna.”

En virtud a lo anterior, el Despacho debe indicar que en el presente caso no se reúnen los presupuestos establecidos por la norma para que prospere la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta para ello que la obligación no se ha cancelado en su totalidad al igual que las costas procesales, y de otro lado el tiempo transcurrido no es causal para decretar la terminación del proceso, a menos de que se trate de lo normado en el art. 317 del C.G. del P., situación que no acontece en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2016-00539-00-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CREDITO "SOLIDARIOS"
DEMANDADO: CARMEN ADRIANA PATIÑO ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3386

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor CARMEN ADRIANA PATIÑO ARROYO, identificada con C.C. No. 67.005.775, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, LULU BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU Y DAVIPLATA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$5.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2017-00442-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ROJAS RAMÍREZ.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHAVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3616

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CARLOS ALBERTO CHAVEZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de la quinta parte de lo que excede el smlmv devengado por la parte demandada CARLOS ALBERTO CHAVEZ identificado con C.C. No. 16.752.762.	-Oficio No. 2512 del 19 de julio de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2019-00406
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: JOSE JAIME CORTES GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3577

Teniendo en cuenta que en auto que antecede se había fijado fecha para llevar a cabo el remate de los bienes base de la ejecución, sin que haya sido posible su realización en virtud al Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron términos judiciales en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afecto el acceso y los servicios de administración de justicia.

Al respecto de lo anterior y en aplicación a los supuestos procesales de que trata el inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P. del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso fue expedido por el Departamento administrativo de Hacienda el día 26 de julio de 2022, transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, aunado a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario actualizado. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2020-00603-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: LILOY GUERRERO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3525

Se allega constancia emitida por el Área de Deposito Judiciales, a través de la cual indica lo siguiente:

“En atención al auto No.3302 del 06 de Septiembre del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el # 3 y 4 en cuanto a la conversión al Juzgado 34 CM, toda vez el proceso 76001400303420200073500 al que ordenan convertir ya no le pertenece al Jz 34 CM sino al Jz 8vo CMES y se encuentra terminado desde el 19 de septiembre del 2022 según oficio adjunto. Pasa a despacho para lo pertinente.”

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR parcialmente el numeral 3º del auto No. 3302 del 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el valor de \$382.822 pesos resultantes del fraccionamiento ordenado, se debe pagar a favor de la parte demandada LILOY GUERRERO SANCHEZ identificado con c.c. No. 13.103.077.

Segundo.- CORREGIR el numeral 4º del auto No. 3302 del 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que los títulos allí relacionados, se deben pagar a favor de la parte demandada LILOY GUERRERO SANCHEZ identificado con c.c. No. 13.103.077.

Tercero.- AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el oficio No. CYN/008/1382/2022 del 22 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a través del cual indica lo siguiente:

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 4765 del 19 de septiembre de 2022, resolvió, "(...) **SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP en contra de LILOY GUERRERO SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. **TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo de remanentes de los bienes que por cualquier casusa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali dentro del proceso distinguido con radicación 014-2020-603	No. 192 del 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2018-00089-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3469

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de remanentes que le asistan al demandado dentro de otro proceso que cursa en otra dependencia, los cuales son de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado 016-2018-00139-00 que se adelanta en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	-Oficio No. 1162 del 6 de abril de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 015-2022-00164-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARRILLO DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3559

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CARMEN ESTELA ROSERO TORRES
RADICACIÓN: 015-2021-00641-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3593

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de CARMEN ESTELA ROSERO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.555, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 26.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagare No ACG-004.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2022 hasta al 01 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de febrero de 2023 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento que acumuló la demanda se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y portador de la TP. No. 340383 del C. S del J, el cual podrá ser notificado al correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 016-2007-00516
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S): JOSE DIMAS VELASCO HERRERA
LUZ ELENA MEJIA GARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3547

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – NO SE OBSERVA medidas cautelares vigentes, no obstante de verificarse por secretaria lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 016-2016-00237

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADOS: OSCAR ANDRES PORTOCARRERO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.:3467

En virtud a la constancia que antecede y al memorial a través del cual se solicita fijación de fecha de remate y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin hallar vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FÍJESE FECHA DE REMATE para el día 25 DE OCTUBRE DE 2023 a la 9:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas ICW541, de propiedad de la parte demandada OSCAR ANDRES PORTOCARRERO HOYOS, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas ICW541, clase AUTOMOVIL, marca VOLKSWAGEN, Carrocería HATCH BACK, Línea GOL, Color BLANCO CRISTAL, Modelo 2015, Servicio PARTICULAR, CHASIS 9BWAB05U5FT047791, MOTOR CFZN51981.

Avalúo: \$\$21.110.000 M/CTE

Secuestre: MARICELA CARABALI, quien puede ser ubicada en la Cra. 26N No. D28-B39 de esta ciudad, celular No. 3206699129

Ubicación: PARQUEADERO BODEGAS CALIPARKING, Cra. 66 # 13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la

circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Segundo.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Tercero.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 016-2022-00279
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO(S): OLGA LUCIA FAJARDO POVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3492

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.814.190) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002937697	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 790.230,00
469030002954949	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 511.980,00
469030002969300	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 511.980,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2018-00509
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO(S): JUAN FERNANDO LUNA ORTEGON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3615

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S Nit. 900.618.838-3, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.435.802) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002376474	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 343.752,00
469030002376476	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 343.752,00
469030002376480	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 343.752,00
469030002376481	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 410.418,00
469030002376486	8600358275	BANCO AV VILLAS 0BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 265.376,00
469030002376489	8600358275	BANCO AV VILLAS 0BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 364.376,00
469030002376495	8600358275	YULIETH SELVY 0BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 364.376,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2019-00071
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA Y CENTRAL
DE INVERSIONES – CISA.
DEMANDADO(S): JUAN PABLO CORTES HERRERA
COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No.:3464

En virtud al memorial a través del cual se solicita fijación de fecha de remate y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FIJESE FECHA DE REMATE, para el día **24 de octubre de 2023** a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas HYL503, de propiedad de la parte demandada JUAN PABLO CORTES HERRERA, al tenor del art. 448 del C.G.P., que se describe a continuación:

Vehículo de placas HYL503, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, Línea SONIC, Carrocería SEDAN, Color PLATA CHAMPAN, Modelo 2014, SERVICIO PARTICULAR.

Avalúo: \$36.000.000

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S HENRY DIAZ MANCILLA quine se puede ubicar en la Calle 72 No. 11C-24 o en la Cra. 4ª No. 12-41 oficina 111, Edificio Seguros Bolívar, celular No. 3183255257 y teléfono 8819430 de la ciudad de Cali, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com.

Ubicación: PARQUEADERO BODEGAS CALIPARKING, Cra. 66 # 13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Segundo.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Tercero.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00169-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS: TATIANA LÓPEZ SILVA y CARLOS ANDRÉS
POSADA ÁLVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3561

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 017-2023-00305-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN PABLO UCHIMA GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3562

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 032EscritoLiquidacionCredito

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2019-00836
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO(S): VICENTE ALEJANDRO MUÑOZ PINTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3603

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA S.A contra VICENTE ALEJANDRO MUÑOZ PINTO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- NO SE OBSERVA medidas cautelares vigentes, no obstante de verificarse por secretaria lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: HERNAN GARZON DUEÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3523

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 94.312.479, los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$590.663) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002960928	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 210.369,00
469030002967260	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 380.294,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2022-00173

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA

DEMANDADO(S): JULIANA DARLY PATRICIA SANCLEMENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3498

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA contra JULIANA DARLY PATRICIA SANCLEMENTE, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la señora DORLY PATRICIA SANCLEMENTE ALVEAR identificada con C.C. No. 67.002.654, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 850362 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Comunicado mediante oficio No. 813 del 14 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2022-00769-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

DEMANDADO: JUANA TORRES HURTADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1838

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 018-2022-00769 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI contra JUANA TORRES HURTADO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 018-2023-00310-00
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.
DEMANDADOS: ENFOKA COACHING Y CONSULTORES SAS

AUTO INTERLOCUTORIO 3563

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 024MemorialLiquidacionCredito20230824

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2015-00092
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO(S): LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3533

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual requiere el pago de títulos, el Juzgado procederá de conformidad, decretando además la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., teniendo en cuenta que a la fecha de corte de la última liquidación de crédito aprobada (08/05/2023) existían títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación mas las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.888.389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.953.442), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002890945	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00
469030002895548	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 1.237.085,00
469030002903289	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00
469030002908112	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.237.085,00
469030002914466	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00
469030002920543	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 1.237.085,00

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$825.543 pesos y \$980.005 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002925241	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$825.543 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.888.389.

Así mismo se ordena la conversión del valor de \$980.005 pesos a órdenes del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante oficio No. CYN/008/1095/2021 del 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 006-2011-00081 cuya demandante es INVERSORA PICHINCHA

Cuarto.- UNA VEZ EFECTUADO lo ordenado en el numeral 2º y 3º de este proveído, DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante oficio No. CYN/008/1095/2021 del 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 006-2011-00081 cuya demandante es INVERSORA PICHINCHA. Líbrese el oficio correspondiente.;

- El embargo sobre el 30% de la pensión que devengue el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 como jubilado del Municipio de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 818 del 3 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
- El embargo sobre el 50% de la pensión que devengue el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 como jubilado de Colfondos. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2515 del 30 de septiembre de 2016 y 09-746 del 15 de marzo de 2017 emitidos por este Despacho.
- El embargo sobre el 50% de la pensión que devengue el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 como jubilado de CONSORCIO FOPEP. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2516 del 30 de septiembre de 2016 y 09-747 del 15 de marzo de 2017 emitidos por este Despacho.
- El embargo sobre el 50% de la pensión que devengue el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 como jubilado FIDUPREVISORA. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2517 del 30 de septiembre de 2016 y 09-748 del 15 de marzo de 2017 emitidos por este Despacho.
- El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 021-2009-00078 y en donde funge como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE. Medida comunicada mediante oficios Nos. 09-715 del 15

de marzo de 2017, 09-1582 del 1º de junio de 2017 y 009-0527 del 28 de febrero de 2018 emitidos por este Despacho.

- El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.985.790 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 06-2011-081 y en donde funge como parte demandante INVERSORA PICHINCHA.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 14.985.790 como pensionado de COLPENSIONES. Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/1622/2022 del 29 de agosto de 2022 emitido por este Despacho.

Quinto.- ORDENAR convertir a órdenes del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante oficio No. CYN/008/1095/2021 del 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 006-2011-00081 cuya demandante es INVERSORA PICHINCHA, los siguientes títulos judiciales, siempre y cuando los mismos le correspondan al demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002931848	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 1.237.085,00
469030002936291	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00
469030002948718	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00
469030002964391	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00

Sexto.- POR EL AREA de DEPOSITOS JUDICIALES DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del proveído 433 del 22 de febrero de 2023.

Séptimo.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Octavo.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2018-00759-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ LEMUS y MIV GROUP DEL VALLE S.A.S.

AUTO SUSTANCIACIÓN 1851

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa FJX-733 de propiedad de la parte demandada OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS identificado con cedula de ciudadanía números 79.677.275.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de Cali.

Segundo. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso lo comunicado por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quienes indican que los remanentes solicitados dentro del proceso radicado 004-2019-00012-00 SI SURTE efecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2019-00669-00
DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. cesionario CFG
PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS DANIEL CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO 3635

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor CARLOS DANIEL CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No.16.477.090 quien se encuentra vinculado como trabajador activo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$4.300.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2021-00533-00
DEMANDANTE: GUILLERMO BARONA CARVAJAL
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE

AUTO INTERLOCUTORIO 3565

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 14LiquidacióndelCrédito

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2021-00889-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO: WILSON DARIO CORTES MANSO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1837

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2022-00491-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FHAWER POLO PAREDES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3520

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 404119010667 que se persigue en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FHAWER POLO PAREDES por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 404119010667 que se persigue en este asunto. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la escritura Pública No. 2748 del 27/09/2012, otorgada en la Notaría Catorce de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-844816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 45 A No. 70 - 08 de esta ciudad. Medida comunicada mediante oficio No. 1375 del 1º de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandante, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CORREGIR el numeral único del auto No. 3080 del 28 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación aprobada se realizó con corte al 18 de mayo de 2023.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.Segundo.-

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2022-00596-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES PÉREZ PLAZA
DEMANDADO: WILBER MORENO DELGADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1836

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 020 2022-00707-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JULIAN BUENAVENTURA COBO

AUTO INTERLOCUTORIO 3566

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 16MemorialLiquidacion2022-707

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2019-00065
DEMANDANTE: IRENE DIAZ MONTAÑO
DEMANDADO(S): PAULO DONADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3550

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: PAULO DONADO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada PAULO DONADO quien se identifica con la c.c. No. 94.523.393 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial que antecede. Medida comunicada mediante oficio No. 1005 del 21 de febrero de 2019 emitido por este Despacho.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2020-00393-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3478

Como quiera que el avalúo comercial obrante en el expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá de conformidad.

De otro lado en virtud del memorial que antecede y por hallarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 370-826555 de la Oficina de Instrumentos Públicos en la suma de \$163.637.500 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. Del P.

Segundo.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-826555

Dirección: Calle 12 oeste No. 10 oeste – 50 Conjunto Residencial Colinas del Aguacatal VIS Apto 503 quinto piso torre 5 de la ciudad de Cali

Secuestre Apartamento: Secuestre: BETSY ARIAS MANOSALVA quien se puede ubicar en la Calle 18A No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali. Tel. 3041550 - 3158139968 correo electrónico: balbet2009@hotmail.com

Avaluado en la suma de \$163.637.500 M/CTE.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total

del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Tercero.- ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, EL PAÍS o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

Cuarto.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Quinto.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2023-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JHULL BRAYNER MATTÁ GALARZA

AUTO INTERLOCUTORIO 3567

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 00013MemorialLiquidacionCredito20230524

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2015-00427-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENE S.A.
DEMANDADO: HOOVER BOLIVAR VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3519

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas que se relacionan a continuación:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del vehículo de placas DDJ-135 de propiedad de la demandada HOOVER BOLIVAR VARELA quien se identifica con C.C. No.10.754.270.	-Oficio No. 2693 del 10 de agosto de 2015. -Oficio No. 2694 del 10 de agosto de 2015.

-Embargo de cuentas y/o productos que posea la parte demandada HOOVER BOLIVAR VARELA quien se identifica con C.C. No.10.754.270.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2016-00154
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO(S): RODRIGO ANTONIO ZORRILLA PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3582

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: RODRIGO ANTONIO ZORRILLA PATIÑO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención en la proporción legal, esto es el 50% de la asignación mensual de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor Rodrigo Antonio Zorrilla Patiño como pensionado de Colpensiones. Medida comunicada mediante oficio No. 802 del 14 de marzo de 2016 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2017-00699-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANARES DEL LILI
I P.H.
DEMANDADO: BETTY ERAZO y LUIS ANTONIO SIBRI ULLAGUARI

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3546

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – NO SE OBSERVA medidas cautelares vigentes, no obstante, de verificarse por secretaría lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2017-00710-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS NAVARRO VALDES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3590

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JOSÉ LUIS NAVARRO VALDES indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posee la parte demandada JOSÉ LUIS NAVARRO VALDES identificado con C.C. No. 1.045.673.862.	-Oficio Circular a Bancos No. 5378 del 31 de octubre de 2017.

-Embargo de la quinta parte del excedente del smlmv devengado por el demandado JOSÉ LUIS NAVARRO VALDES identificado con C.C. No. 1.045.673.862.

-Oficios Nos. 5379 del 31 de octubre de 2017 y 6077 del 13 de diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2018-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY CAMBINDO CUERO
AUTO SUSTANCIACION No.: 1849

Dándole tramite a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de catastro de Cali para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-715486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

Segundo. - Una vez llevado a cabo el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, se procede con la fijación de fecha para remate, de conformidad con la normatividad procesal civil.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2021-00855

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO(S): JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 3490

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2020-00361-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y CATERINE GÓMEZ CABRERA
AUTO INTERLOCUTORIO 3569

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2021-00668-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JHON STIVEN GONZALEZ MINA

AUTO INTERLOCUTORIO 3570

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 18AportalLiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2022-00127-00
DEMANDANTE: AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VAN PACHECO AGREDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3465

De conformidad a la comunicación allegada por el centro de conciliación FUNDAFAS, firmada por el operador de insolvencia MARTHA CECILIA IDÁRRAGA CASTILLO, en donde informa que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO AV VILLAS** en contra de **LUIS FERNANDO VAN PACHECO AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **76.308.884**.

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del 11 de agosto del 2023 en adelante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2022-00134-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NIÑO CASTELBLANCO y FLOR
MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3572

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2022-00787-00
DEMANDANTE: CLARA VIVEROS QUIÑONEZ
DEMANDADOS: OMAR DAVID POLINDARA CERON

AUTO INTERLOCUTORIO 3573

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2013-00145
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO(S): TOPIRIS SAS
EDMON HAJJAR
ISABEL CRISTINA BOTERO CRESPO

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 1852

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- SIN LUGAR a tramitar el memorial allegado ALVARO AGUILAR ANGEL a través del cual solicita el reconocimiento de personería, el pago de títulos y el link del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2015-00290-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3539

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONEZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de cuentas que poseer la parte demandada dentro de la Litis.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONEZ identificado con la C.C. No. 5.290.237.	-Oficio circular de bancos No. 2302 del 16 de julio de 2015

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2018-00083-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.
DEMANDADO: LILIANA CASTAÑO CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3519

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – NO SE OBSERVA medidas cautelares vigentes, no obstante, de verificarse por secretaría lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2018-00880
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S): YULI ANDREA MANRIQUE SANCHEZ
ARACELY SANCHEZ CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3602

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado General de la parte actora Dr. VICTOR MANUEL SOTO, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subogatario Parcial), contra YULI ANDREA MANRIQUE SANCHEZ, ARACELY SANCHEZ CALVACHE e INVERSIONES MANRIQUE SANCHEZ S.A.S.

Segundo.- SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que se encuentra vigente la obligación por razón del BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2019-00816
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO
DEMANDADO(S): HUBERT OSWALDO GONZALEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3624

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada HUBERT OSWALDO GONZALEZ GARCIA identificada con c.c. No. 94.537.180 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó **por pago total de la obligación**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002818988	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 230.267,48
469030002820649	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 260.281,55
469030002828454	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 210.258,10
469030002832903	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 486.312,10
469030002844801	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 210.258,10
469030002851145	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 466.186,20
469030002854443	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 2.581.325,02
469030002869021	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 504.355,70
469030002869023	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 255.928,10
469030002885716	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002885720	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002889637	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002895837	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002901568	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002909389	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 550.668,60
469030002913752	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002918804	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002928840	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 485.408,80
469030002937338	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 510.092,40

469030002942406	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002948361	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002952732	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 242.704,40
469030002962996	8050074391	CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 218.790,65

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS

RADICACIÓN: 023-2019-00816

DEMANDANTE: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO

DEMANDADO(S): CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS DEL RIO - PH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3642

Dentro del trámite incidental de regulación de honorarios adelantado por el abogado HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS DEL RIO - PH., se fijó la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.158.572) m/cte por concepto de honorarios, los cuales se establecieron en cabeza del CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO - PH.

Respecto a lo anterior, abogado HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, en atención al artículo 306 del C.G.P., solicitó proceso ejecutivo en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS DEL RIO - PH para el cobro de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.158.572) m/cte adeudado al mismo, por concepto de honorarios. Así las cosas, reunidos los requisitos previstos en el mentado artículo, el Juzgado

RESUELVE:

ADELANTAR proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y librar mandamiento de pago a favor de HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO contra CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO - PH, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.158.572) m/cte por concepto de honorarios de fijados en incidente que antecede.
2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el mentado capital, causados desde el 26 de julio de 2023, hasta la fecha que el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada LUZ KARIME VELEZ VIVEROS, mediante la inclusión en ESTADOS, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (C 01)
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADA: PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO
PEDRO PABLO CELIS HEREDIA
RADICADO: 23-2019-00970-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1847

Revisado el plenario se encuentra que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble base de la ejecución, por tal motivo y en atención el memorial que precede, se procederá a decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-753198 y 370-753041, propiedad de los demandados PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO y PEDRO PABLO CELIS HEREDIA.

Ante lo descrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del usufructo del inmueble referido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-753198 y 370-753041, propiedad de los demandados PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO y PEDRO PABLO CELIS HEREDIA., ubicados en la calle 34 # 94-143 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LILI UNIDAD DE VIVIENDA 05 BLOQUE D Y PARQUEADERO #30.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

SEGUNDO: RATIFICAR a la sociedad CONSTRUCORA E INTERVETORIA LOS SAMANES SAS - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

CONSTRUCORA E INTERVETORIA LOS SAMANES SAS - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS	Carrera 20 # 36-97	6024027432 3166099466	Constructorasamanes489@gmail.com
---	-----------------------	--------------------------	--

Si por algún motivo no fuese posible el nombramiento del secuestre ya designado se faculta para relevarlo y proceder con el nombramiento de otro solo y únicamente de

la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ACUMULADA (C 03)
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADA: PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO
PEDRO PABLO CELIS HEREDIA
RADICADO: 23-2019-00970-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3634

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibidem. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de HAROLD DUVAN VALENCIA contra PEDRO PABLO CELIS HEREDIA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$10.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré No. HV0828-L403-100609
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de julio de 2020 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado JUAN MANUEL ARIAS BALLEEN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.116.281.295, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 386.578, la cual podrá ser notificado a los correo electrónicos juanmanuelarias37@gmail.com y duvanv583@gmail.com.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE
DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ACUMULADA (C 02)
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADA: PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO
PEDRO PABLO CELIS HEREDIA
RADICADO: 23-2019-00970-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2818

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en proveído No.4284 del 10 de noviembre de 2021 (ID.02 C.02), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA, la notificación de dicha providencia al extremo ejecutado se ordenó conforme las voces del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 06 C.02), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago No. No.4284 del 10 de noviembre de 2021 (ID.02 C.02).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 2.000.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2020-00426-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS LANCHEROS DE LA TORRE y
CARLOS ENRIQUE LANCHEROS CASTRO

AUTO SUSTANCIACION: 1818

Analizado el memorial que antecede; se observa solicitud allegada por la parte demandante, mediante el cual, solicita que se decrete el embargo y secuestro de dos inmueble, y un vehículo de propiedad de los demandados dentro de la presente Litis, no obstante, revisado el plenario se observa que los inmuebles fueron objeto de embargo a través de la providencia No. 1511 del 3 de noviembre de 2021, estando únicamente al pendiente el decreto de la medida de embargo sobre los vehículos enunciados, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. – Estese a lo dispuesto en la providencia No. 1511 del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se avocó el conocimiento por parte de esta célula judicial y se ordenó el embargo de los bienes muebles distinguidos con folio M.I. Nos. 384-122747 y 384 -53770, de propiedad de los demandados.

Segundo.- Por secretaria reproduzcase los oficios No. CYN/009/1486/2021 y CYN/009/1487/2021 del 4 de noviembre de 2021

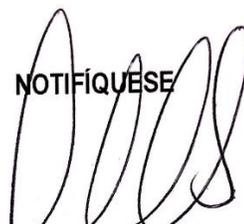
Tercero.- Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa AQD-75C de propiedad de la parte demandada CARLOS ENRIQUE LANCHEROS CASTRO identificado con C. C. No.12127551.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de TULUÁ.

Cuarto.- Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa NCK-75C de propiedad de la parte demandada CARLOS ENRIQUE LANCHEROS CASTRO identificado con C. C. No.12127551.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de TULUÁ.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2023-00121
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUCIONARE
DEMANDADO(S): NELSON DE JESUS VALENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1815

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 023-2023-00121 instaurado por COOPERATIVA COOPSOLUCIONARE contra NELSON DE JESUS VALENCIA a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2023-00165-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 3576

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2023-00352-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO ARIZA VALDES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3466

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$134.554.811,21, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA LA CUOTA DEL MES DE JUNIO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2016-00092
DEMANDANTE: COOPCENTER
DEMANDADO(S): BETY ISABEL RODRIGUEZ
OMAIRA SILVA DE MANRIQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3597

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPCENTER contra BETTY ISABEL RODRIGUEZ Y OMAIRA SILVA DE MANRIQUE por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- En atención al Oficio No. CYN/005/0453/2023 del 6 de marzo de 2023, allegado a este Despacho por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ es preciso indicar que SURTE EFECTOS por ser la primer solicitud recibida de esta naturaleza. Líbrese el oficio correspondiente dentro del radicado 007-2018-00959.

Tercero.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: BETTY ISABEL RODRIGUEZ Y OMAIRA SILVA DE MANRIQUE, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ continuarán embargados por cuenta del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, cuya parte demandante es COOPASOCC, al interior del proceso bajo radicación 007-2018-00959, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante oficio No. CYN/005/0453/2023 del 6 de marzo de 2023. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPCENTER contra OMAIRA SILVA DE MANRIQUE con radicación No. 2016-00103-00 que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Medida comunicada mediante oficio No. 2411 del 13 de octubre de 2016 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la parte demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.275.655 como pensionada de COLPENSIONES. Medida comunicada mediante oficio No. 308 del 17 de febrero de 2016 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la parte demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.326.918 como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Medida comunicada mediante oficios No. 307 del 17 de febrero de 2016 y 009-2634 del 28 de noviembre de 2019 emitidos por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y este Despacho respectivamente.
- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.275.655 dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO con radicación No. 002-2016-00717 que cursa en el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 009-280 del 14 de febrero de 2020 emitido por este Despacho.
- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPTECPOL contra OMAIRA SILVA DE MANRIQUE con radicación No. 003-2018-00494 que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 009-281 del 14 de febrero de 2020 emitido por este Despacho.
-

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2016-00532-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA DURANGO VALLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3578

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada MARGARITA DURANGO VALLEJO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posee la parte demandada MARGARITA DURANGO VALLEJO	-Oficio Circular a Bancos No. 188 del 23 de agosto de 2016.
-Embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-548234 de propiedad de la demandada	-Oficio No 1856 del 23 de agosto de 2016.

MARGARITA DURANGO VALLEJO identificada con C.C. No. 31.470.915.

-Secuestro del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-548234 de propiedad de la demandada MARGARITA DURANGO VALLEJO identificada con C.C. No. 31.470.915.

-Despacho Comisorio No. 009-0006 del 17 de enero de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2017-00427
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO(S): MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3591

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito el cual es coadyuvado por la parte demandada, en donde se solicita la aceptación del desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones, en virtud a lo establecido en el art. 316 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

Segundo.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS.

Tercero.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: OSCAR BENAVIDES GOMEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual que devenga de la demandada MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS identificada con c.c. No. 66.953.021 en MEGA TRADING LTDA, excepto las prestaciones sociales. Medida comunicada mediante oficio No. 2172 del 19 de julio de 2017 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UGP-327 inscrito en la oficina de Transito y Transporte Municipal de Cali, el cual es de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS identificada con c.c. No. 66.953.021. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2173 del 19 de julio de 2017 y 009-0858 del 29 de abril de 2019 emitidos por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cal y este Despacho respectivamente.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente **proceso principal** a costa de la parte demandante, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 024-2019-00058-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
DEMANDADO: AGROX S.A.S. y MARIO ALFREDO PARRA BARRAGÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3596

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada AGROX S.A.S. y MARIO ALFREDO PARRA BARRAGÁN indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada AGROX S.A.S.	-Oficios Nos. 2019-00058/878 del 4 de marzo de 2019 y oficio

<p>identificada con Matricula Mercantil No. 944011-16 de la Cámara de Comercio de Cali y Nit. 900.928.986-5.</p>	<p>No. 2019-00058/1638 del 8 de marzo de 2019.</p>
<p>-Embargo de cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargo que posea la demandada AGROX S.A.S. en las diferentes entidades bancarias.</p>	<p>-Oficios Nos. 2019-00058/879 del 4 de marzo de 2019 y oficio No. 2019-00058/1238 del 18 de marzo 2019.</p>
<p>-Embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado segundo Civil Municipal de Cali, cuyo demandante es Grúas Jairo Duque, demandado Agrox S.A.S. Radicación 2019-00075.</p>	<p>-Oficio No. 2019-000058/3320 del 17 de junio de 2019</p>
<p>-Embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, cuyo demandante es Estrada y Navia & Experiencia Inmobiliaria, y demandado Agrox S.A.S. Rad. 2019-00176.</p>	<p>-Oficio No. 2019-000058/3321 del 17 de junio de 2019</p>
<p>1.</p> <p>-DECRETAR el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, cuyo demandante es Importadora el Gran Tornillo Caterpillar, y demandado Agrox S.A.S. Radicación 2019-00177.</p>	<p>-Oficio No. 2019-000058/3323 del 17 de junio de 2019</p>
<p>- DECRETAR el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, cuyo demandante es Productor de Caucho y Lona, v demandado Agrox S.A.S. Radicación 2019-00181</p>	<p>-Oficio No. 2019-000058/3325 del 17 de junio de 2019</p>
<p>-Embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga la sociedad AGROX S.A.S, como acreedor o contratista del contrato comercial suscrito con el Ingenio Risaralda, entidad ubicada en la Carrera 7 No. 19 - 48 Piso 8 del edificio Banco Popular en Pereira.</p>	<p>-Oficio No. 00058/3334 del 17 de junio de 2019.</p>
<p>-Embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga la sociedad AGROX S.A.S, como acreedor o contratista del contrato comercial suscrito con el Ingenio Rio Paila, entidad ubicada en la Carrera 1 No. 24 - 56 edificio Belmonte de Cali</p>	<p>-Oficio No. 00058/3335 del 17 de junio de 2019.</p>
<p>-Embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga la sociedad AGROX S.A.S., como acreedor o contratista del contrato comercial suscrito con el Ingenio Providencia, entidad ubicada en la Carrera 9 No. 28 - 103 de Cali.</p>	<p>-Oficio No. 00058/3336 del 17 de junio de 2019.</p>

-Embargo de cuentas y/o productos bancarios que posee el demandado SOCIEDAD AGROX S.A.S. identificado(a) con Nit No. 900.928.986-5 dentro de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A.	Oficio CyN009/122/2021 del 26 de abril de 2021.
--	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2018-00065

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO(S): GLORIA PIEDAD GUERRERO FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3580

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: GLORIA PIEDAD GUERRERO FAJARDO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo previo y secuestro del bien mueble objeto del gravamen prendario identificado con la placa No. IPV675, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Medida comunicada mediante oficio No. 341 del 7 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2018-00839-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.
DEMANDADO: RUTH RODRIGUEZ DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3618

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada RUTH RODRIGUEZ DUQUE indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y retención del 30% de la pensión asignada a la demandada RUTH RODRIGUEZ DUQUE identificado con C.C. No. 31.861.020.	-Oficio No. 009-2683 del 19 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2018-00943-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H.
DEMANDADO: BLADI ESMILLE DEVIA PECHENE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3638

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señora BLADI ESMILLE DEVIA PECHENE identificada con C.C. No. 31.983.154, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA..

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$28.300.000 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2019-00356

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM COOCREAMFAM
DEMANDADO(S): ROSA EDILMA SIERRA CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3557

Teniendo en cuenta que en auto que antecede se había fijado fecha para llevar a cabo el remate de los bienes base de la ejecución, sin que haya sido posible su realización en virtud al Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se suspendieron términos judiciales en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afecto el acceso y los servicios de administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin hallar vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la hora de las 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada ROSA EDILMA SIERRA CORDOBA, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-909189

Dirección: Cra. 27A No. 105-39 Barrio Las Orquideas de la ciudad de Cali

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S quien puede ubicarse en la Calle 72 No.11C-24 de la ciudad de Cali.

Teléfono: 8819430

Celular No. 3113186606

Bien inmueble avaluado en la suma de \$189.007.077 M/CTE.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

SEGUNDO: DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y

tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf. RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 69 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2020-00353-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADOS: GUILLERMO ESCOBAR GALLEGO

AUTO SUSTANCIACION: 1816

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Decretar el secuestro en bloque sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada GUILLERMO ESCOBAR GALLEGO quien se identifica con C.C.No. 16.759.766, el cual se encuentra distinguido con la matrícula mercantil no. 832884, ubicado en la CARRERA 5 # 16 - 38 LOCAL 3A MOL DE LA 5 CALI de la ciudad de Cali, nombre del establecimiento "J & M SPORT con Nit. 16759766-1,".

Segundo. - Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali – Valle (reparto), a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2016-00298
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO(S): OSCAR BENAVIDES GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3585

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: OSCAR BENAVIDES GOMEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención del 50% del salario a que tiene derecho el demandado OSCAR BENAVIDES GOMEZ como empleado de la secretaria de Educación Departamental del Cauca. Medida comunicada mediante oficio No. 1589 del 26 de mayo de 2016 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
-

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2022-00491-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3522

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga el demandado señor JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ quien se identifica con C.C. 79.987.953, sobre los inmuebles ubicados en la Calle 69 # 5-40 BLQ 3 AP y Calle 6 9 # 5-40 Garaje 12, ambos de la ciudad de Cali, los cuales son identificados con Matriculas Inmobiliarias números No. 370-735621 y 370-735566. Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/1160/2023 del 29 de junio de 2023 emitido por el este Despacho.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que posea el demandado JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Medida comunicada mediante oficio No. 734 del 30 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual, que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Medida comunicada mediante oficio No. 735 del 30 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.Segundo.-

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 028-2016-00335-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO CASTILLO ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3586

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JOSÉ ALIRIO CASTILLO ERAZO indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posee la parte demandada JOSÉ ALIRIO CASTILLO ERAZO identificado con C.C. No. 15.813.309.	-Oficio Circular a Bancos No. 1246 del 13 de junio de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 028-2018-00225
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO(S): ANDREA VELEZ VALENCIA
OSCAR LEONARDO MOSQUERA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A contra ANDREA VELEZ VALENCIA Y OSCAR LEONARDO MOSQUERA MARTINEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: ANDREA VELEZ VALENCIA Y OSCAR LEONARDO MOSQUERA MARTINEZ, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, cuya parte demandante es CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA CAMPESTRE, al interior del proceso bajo radicación 003-2022-00328, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante oficio No. 0838 del 12 de octubre de 2022. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo preventivo del vehículo dado en prenda marca CHEVROLET – clase AUTOMOVIL, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA de placas EFR-240, línea SPARK c7a, MOTOR z2170748HOAX0367, registrado en la oficina de Transito de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 1214 del 30 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 029-2009-1327
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO(S): TRINITA COTE DE VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3560

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: TRINITA COTE DE VILLAMIZAR, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's, mandatos fiduciarios cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, de las entidades bancarias y corporaciones de ahorro y vivienda en esta ciudad, relacionadas en el escrito que antecede, que posea o llegare a tener el demandado TRINITA COTE DE VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 37.254.520. Medida comunicada mediante oficios Nos. 2702 del 23 de noviembre de 2009 y 1214/2009-1327 del 26 de mayo de 2010 emitidos por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

- El EMBARGO Y RETENCION previa del 50% del salario del demandado TRINITA COTE DE VILLAMIZAR quien se identifica con la C.C. No. 37.254.520 y de más ingresos que sean factor salarial, dinero que son cancelados por la DENTAL VILLAMIZAR DE OCCIDENTE. Medida comunicada mediante oficio No.2703 del 23 de noviembre de 2009 y 1215/2009-1327 del 26 de mayo de 2010 emitidos emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
- El embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio denominado "DENTAL VILLAMIZAR DE OCCIDENTE" propiedad de la parte demandada TRINITA COTE DE VILLAMIZAR con C.C. No. 37.254.520, y el cual se encuentra distinguido con la matrícula Mercantil No. 697359 de la Cámara de Comercio de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 09-1595 del 14 de julio de 2016 emitido por este Despacho.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 029-2018-00454-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY ROMERO ORTÍZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3620

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada WILLIAM GIOVANNY ROMERO ORTÍZ indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posea el demandado WILLIAM GIOVANNY ROMERO ORTÍZ quien se identifica con C.C. No. 5.829.427 en las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 2303/20180045400 del 12 de julio de 2018.

-Embargo del Establecimiento de comercio en bloque denominado VIDRIOS MORA DEL SUR de propiedad del demandado WILLIAM GIOVANNY ROMERO ORTÍZ quien se identifica con C.C. No. 5.829.427.

-Oficio No. 2304 del 12 de julio de 2018.

-Embargo del Establecimiento de comercio en bloque denominado ROMERO ORTIZ WILLIAM GIOVANNY con matrícula mercantil No. 678584 de propiedad del demandado WILLIAM GIOVANNY ROMERO ORTÍZ quien se identifica con C.C. No. 5.829.427.

-Oficio No 2305 del 12 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2010-00100
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS II cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): RAUL PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3545

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: RAUL PRADO, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, cuya parte demandante es BANCO DE BOGOTÁ, al interior del proceso bajo radicación 002-2011-00276, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante oficio No. 1367 del 24 de octubre de 2011. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado COLCHO VARIEDADES RAUL, de propiedad del señor Raúl Prado, registrado con el número de matrícula mercantil 529322-1 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicada en la carrera 5 N No. 44 N - 37 de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 755 del 5 de marzo de 2010 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, CDT., de propiedad del señor Raúl Prado con c. c. No. 16.716.280, en los Bancos relacionados en el cuaderno de medidas previas, advirtiendo que se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad. Medida comunicada mediante oficio No. 756 del 5 de marzo de 2010 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
- El embargo de las acciones, dividendos, aportes, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor RAUL PRADO con c. c. No. 16.716.280, en la sociedad PREFABRICAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2010-01134-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE
PIJAO I P.H.
DEMANDADO: ARTURO CALDERÓN CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3501

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ARTURO CALDERÓN CORREA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas que se enuncian a continuación:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar en proceso cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	-Oficio No. 272 del 8 de febrero de 2011.

-Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-720307 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALDERÓN CORREA quien se identifica con C.C. No. 14.998.118	-Oficio No. 009-2774 del 2 de octubre de 2018.
-Secuestro del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-720307 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALDERÓN CORREA quien se identifica con C.C. No. 14.998.118	Despacho comisorio No. 009-001 del 11 de enero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2014-01098-00
DEMANDANTE: OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR MOLINA CABEZAS y COOPERATIVA
COOMUPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1832

Se revisa las actuaciones desplegadas dentro del plenario, encontrándose que este, se encuentra suspendido mediante providencia No. 2490 del 6 de junio de 2018, esto con ocasión del embargo del crédito que le asiste al demandante OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. medida la cual fuera comunicada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dándole aplicación a las disposiciones del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006. En Consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso bajo el radicado 2018-01-260162 que cursa en dicha dependencia, dentro del cual se decretó la TOMA DE POSESION COMO DE MEDIDA DE INTERVENCION dentro del proceso de la referencia, proceso el cual se encuentra en estado suspendido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00276-00
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: ALONSO PONCE PEREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1839

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto mediante auto No. 2900 del 16 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó el pago de un títulos judicial y se lo requirió para que allegue al proceso liquidación actualizada de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2022-00390-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS: FR RAMIREZ SAS. y CARLOS JULIO RAMIREZ
ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO 3493

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada CARLOS JULIO RAMIREZ ZUÑIGA identificado con C.C.10.479.654 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 027-202100402-00, en donde funge como parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H.. Oficiese.

Segundo.- ACLARAR el numeral Segundo.- del auto interlocutorio No.2055 del 16 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el subrogatario parcial y nuevo demandante es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G..

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2015-00272-00
DEMANDANTE: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA -
ASFAMICOOP.
DEMANDADO: ROBERTO FLORIAN CUBILLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3536

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ROBERTO FLORIAN CUBILLOS** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio de embargo de salarios devengados por la parte demandada dentro de la Litis.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del 50% de la mesada pensional asignada al demandado ROBERTO FLORIAN CUBILLOS quien se identifica con C.C. No. 3.040.958.	-Oficio de embargo No. 1274 del 3 de junio de 2015

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00047
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO(S): JULIO FERNANDO DE LOS RIOS

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 1853

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora se sirva allegar liquidación actualizada de crédito en donde se encuentre reflejado el abono realizado por la parte demandada, esto a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales los cuales fueron convertidos por el Juzgado de origen y estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00402-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO MUÑOZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 1850

En atención al **OFICIO 0585 DEL 24 DE JULIO DE 2023**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el día 25/08/2023 a las 8:49 am, mediante el cual comunica el embargo de los derecho del crédito que le asisten en favor a la demandada SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTOS S.A.S., es preciso indicar que **NO SURTE EFECTO LEGAL** toda vez que dicha persona jurídica no es parte dentro de la presente Litis, indicándosele que como se indica en la referencia de la presente providencia, este proceso es adelantado como demandante BANCO PICHINCHA y demandado RODOLFO MUÑOZ.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 007-2023-00003-00.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2013-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MORENO ARANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3513

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada FERNANDO MORENO ARANA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación n o se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada contentiva en el oficio circular de bancos sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo del vehículo de placas CUP-334 de propiedad del demandado FERNANDO MORENO ARANA identificado con C.C. No.16.796.945.	-Oficio No. 1500 del 29 de mayo de 2013.

-Decomiso del vehículo de placas CUP-334 de propiedad FERNANDO MORENO ARANA identificado con C.C. No.16.796.945.	-Oficios Nos. 189 y 190 del 20 de marzo de 2014.
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

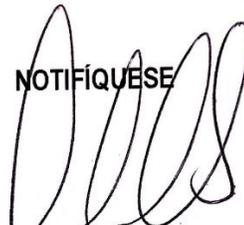
Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2016-00335
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO(S): MARTHA LILIANA PIEDRAHITA QUINTERO
HERNAN DARIO RIOS GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3549

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – DECRETESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: MARTHA LILIANA PIEDRAHITA QUINTERO Y HERNAN DARIO RIOS GOMEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado HERNAN DARIO RIOS GOMEZ identificado con c.c. No. 94.529.088 como empleado de BORDADOS HEYMAR S.A. Medida comunicada mediante oficio No. 1994 del 14 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARTHA LILIANA PIEDRAHITA QUINTERO quien se identifica con el c.c. No. 74.374.740 y HERNAN DARIO RIOS GOMES identificado con c.c. No. 94.529.088 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial que antecede. Medida comunicada mediante oficio No. 09-3701 del 24 de noviembre de 2017 emitido por este Despacho.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2019-00566-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MORALES CARMONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3386

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor HÉCTOR FABIO MORALES CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.615.087, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

1. BANCOSERFINANZA
2. BANCO MUNDO MUJER
3. BANCAMIA
4. BANCO W
5. BANCOCREDIFINANCIERA
6. GIROS V FINANZAS
7. NEQUI
8. BANCOLOMBIA
9. DAVIPLATA
10. BANCO PICHINCHA

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$75.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2022-00689-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN CAMPAZ SOLIS
AUTO INTERLOCUTORIO 3601

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2017-00227-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL FERNANDEZ y STELLA RESTREPO
BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3564

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada LUIS ANGEL FERNANDEZ y STELLA RESTREPO BUENAVENTURA indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas de banco y/o productos susceptibles de embargo que posee la parte demandada señores LUIS ANGEL FERNANDEZ y STELLA RESTREPO BUENAVENTURA	-Oficio Circular a Bancos No. 3226 del 25 de abril de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2022-00570-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS: MANSO RAMIREZ ALEXANDER y CATHERINE
ZORRILLA PUENTE

AUTO INTERLOCUTORIO 3482

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora CATHERINE ZORRILLA PUENTE identificada con C.C. No. 1.144.145.860 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa AFV PRO SAS con NIT 901595436, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$8.300.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora MANSO RAMIREZ ALEXANDER identificado con C.C. 14590508 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa AJ FUTURO SAS con NIT 901521030, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$8.300.000 M/cte.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2022-00661-00
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADOS: MARÍA SHIRLEY PEDROZA ARBOLEDA y
ALEXANDER REYES

AUTO INTERLOCUTORIO 3592

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre: 018LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2015-00143-00
DEMANDANTE: SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: PLASTICOS GERFAUT E.U. y GLORIA EMILSEN
ROMÁN CUERVO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3534

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. – **NO SE OBSERVA** medidas cautelares vigentes, no obstante, de verificarse por secretaría lo contrario, se deberá proceder a su levantamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2021-00054

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO(S): ERNESTO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3480

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ERNESTO MEDINA, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit No. 900688066-3, los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS ONCE PESOS (\$591.311), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973038	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 591.311,00

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada ERNESTO MEDINA identificado con c.c. No. 4.884.314 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973039	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 591.311,00
469030002973040	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 591.311,00
469030002973041	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 591.311,00

469030002973042	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 836.282,00
469030002973043	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 1.800.161,00
469030002973044	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 302.950,00
469030002973045	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 359.753,00
469030002973046	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 568.031,00
469030002973047	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 399.705,00
469030002973048	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 379.314,00
469030002973049	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 613.685,00

Cuarto.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2015-00631
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO(S): HENRY SANCHEZ SALCEDO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1846

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a tramitar el memorial allegado por la señora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, toda vez que no acredita la calidad en la que actúa dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2017-00511-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JACQUILINE BONILLA BARONA

AUTO SUSTANCIACION: 1848

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Unico. – Agregar a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes lo manifestado por parte de la Eps Sura. Se procede a adjuntarse el pantallazo respectivo:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 21/07/2023 y recibido en nuestras oficinas el 23/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 31894016	JACQUELINE BONILLA BARONA	carrera 57 # 13c-45 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3086051	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3187080953	t.i94060405.330@gmail.com	cibonba@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
800224808	PORVENIR	CR 13 # 26 A 63	3393000	

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2022-00363-00
DEMANDANTE: OMAR VERNAZA MEJIA
DEMANDADOS: PAULA ANDREA RINCON RAMIREZ y NIDIA
RAMIREZ TABAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3594

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre: 009LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 69 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO